

Recurso de apelación contra auto del 29 de junio de 2022/ Demandante: Construcciones Buendía y López S.A.S./ Radicado: 2022-00054

LUIS FERNANDO PATIÑO <luisferpatino@hotmail.com>

Mié 6/07/2022 16:53

Para:

- Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- valencijaramillo@gmail.com <valencijaramillo@gmail.com>;
- constructorabuendia@gmail.com <constructorabuendia@gmail.com>;
- abogadamarcela@hotmail.com <abogadamarcela@hotmail.com>

Doctora

LUZ STELLA ARIAS PALACIO

Juez Sexto Civil Municipal

Armenia - Quindío

Proceso: Verbal
Demandante: Construcciones Buendía y López S.A.S.
Demandados: Oscar Valencia Jaramillo y Liberty Seguros S.A.
Radicado: 63001400300620220005400
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.710.946 de Cali y tarjeta profesional de abogado Nro. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal concedido, me permito interponer recurso de apelación contra del auto del 29 de junio de 2022, notificado a través de estado electrónico Nro. 102 del 30 de junio de 2022, recurso que adjunto en un archivo PDF.

Remito copia a las partes del proceso de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

[Luis Fernando Patiño Marín](#)

[LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.](#)

[Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701](#)

[Pereira - Risaralda](#)

[Teléfono 3117440996](#)

[Correo electrónico: luisferpatino@hotmail.com](#)

- **Derecho Administrativo**
- **Seguridad Social**
- **Responsabilidad Civil y Daño Resarcible**

Pereira, julio 7 de 2022

Doctora
LUZ STELLA ARIAS PALACIO
Juez Sexto Civil Municipal
Armenia - Quindío

Proceso: Verbal
Demandante: Construcciones Buendía y López S.A.S.
Demandados: Oscar Valencia Jaramillo y Liberty Seguros S.A.
Radicado: 63001400300620220005400
Asunto: Recurso de apelación frente al auto que declara extemporánea la contestación del llamado en garantía Liberty Seguros S.A.

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, actuando en calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., con fundamento en el artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de apelación contra el auto que declaró extemporánea la contestación del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Por medio de auto de junio 29 de junio de 2022 el Despacho se abstuvo de darle trámite al escrito de contestación de la demanda y excepciones presentado por mi mandante LIBERTY SEGUROS S.A. con fundamento en que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido desde el 20 de mayo de 2022, considerando en consecuencia que fue presentada de manera extemporánea.

La decisión del Despacho es errónea en consideración a que realmente el conteo de los días hábiles para la contestación se realizó de manera equivocada, puesto que, de lo visto en el expediente, no existe constancia de notificación personal realizada por la secretaría del juzgado a LIBERTY SEGUROS S.A.

La secretaría del Despacho fundamentó el conteo de los días hábiles para la contestación de la demanda, con fundamento en la fecha del envío de la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que hiciera la apoderada de la parte demandante, pero esa citación para diligencia de notificación personal de ningún modo se podría considerar como la notificación personal, en primer lugar, porque la apoderada de la parte demandante no tiene la facultad legal para notificar al llamado en garantía, y en segundo lugar, porque la facultad para notificación personal de la providencia proferida por el Despacho solamente se encuentra radicada por ley en la secretaría.

Según la documentación que reposa en el expediente no es posible señalar que la notificación personal a mi mandante se hubiera realizado en abril 22 de 2022, puesto que lo que ocurrió en dicha fecha fue que se citó a LIBERTY SEGUROS S.A. para diligencia de notificación personal, lo cual evidentemente es muy distinto a que se hubiera concretado la notificación personal.

Según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal la debe hacer la Secretaría del Despacho (No la parte demandante) por estado virtual del auto

admisorio de la demanda al demandante, enviando por correo electrónico la providencia por notificar. Una vez se abra el archivo por la parte demandada o llamada en garantía, en efecto corren dos días para la notificación del auto admisorio de la demanda según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No existe norma que indique que sea la parte demandante la que notifique personalmente la providencia con el envío de la citación para notificación personal.

La legislación procesal actual es clara al señalar que la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio de la demanda la debe hacer el empleado del juzgado a través de una de tres maneras: 1). Previa citación enviada por la parte, 2). Por conducta concluyente de conformidad con el 301 del CGP, o 3). Por correo electrónico del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Esta obligación de notificación personal de la providencia no radica en cabeza de la parte demandante.

El artículo 40 del Decreto 52 de 1987 Estatuto de Carrera Judicial señala respecto a las funciones y requisitos de los empleos, fijó como función del secretario del Despacho las establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 1265 de 1970 y las demás que la ley le asigne, señalando expresamente que el SECRETARIO se encargará de realizar las notificaciones, citaciones y emplazamientos previstos en el Código.

El Decreto 806 de 2020 no derogó ni modificó lo dicho en la norma previamente señalada, por lo que se itera, no es la parte demandante la encargada de notificar a la parte demandada o a la llamada en garantía, pues ello es función exclusiva del Secretario del Despacho.

Lo que si indica el numeral 3 del artículo 291 del Decreto 806 de 2020, es que la parte demandante debe enviar una citación a la parte demandada para que acuda a la Secretaría del Despacho para recibir la notificación personal del auto admisorio de la providencia. Cuando no se puede realizar esta clase de notificación personal, se debe acudir a las otras formas de notificación.

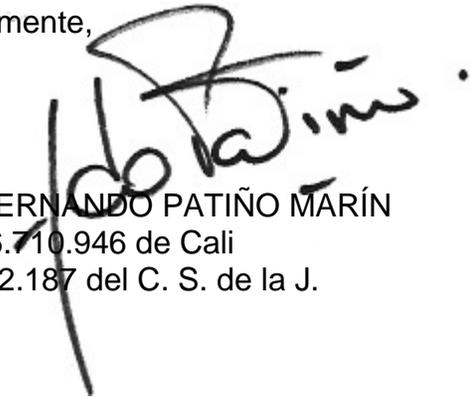
Si no fuera de esta manera, ¿Quién controlaría los términos de una notificación?

Así las cosas valdría preguntarse ¿Cómo quedó notificado mi poderdante si esa citación para diligencia de notificación personal no la envió el juzgado y la norma no autoriza para que la notifique la parte demandante?

En este asunto específico, en gracia de discusión hicieron llegar una citación para diligencia de notificación personal sin que conste en el expediente la notificación personal que debe hacer la secretaria del despacho y, por tanto, deben tener a mi representada como notificada por conducta concluyente desde el momento en que contesté la demanda. Al ser así las cosas, el término de contestación de la demanda se amplía por efecto de la notificación por concluyente, por lo que deberá ser tenida en cuenta la contestación como realizada dentro del término correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente al Superior que revoque la providencia que declaró extemporánea la contestación realizada por LIBERTY SEGUROS S.A. y que en consecuencia admita el escrito de contestación como realizado dentro del término.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Patiño', written over the typed name below.

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN
C.C. 16.710.946 de Cali
T.P. 122.187 del C. S. de la J.

RV: Recurso de apelación contra auto del 29 de junio de 2022/ Demandante:Construcciones Buendía y López S.A.S./ Radicado:2022-00054
Juzgado 06 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 7/07/2022 7:22
Para:

- Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: LUIS FERNANDO PATIÑO <luisferpatino@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 4:53 p. m.

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Quindío - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; valenciajaramillo@gmail.com <valenciajaramillo@gmail.com>; constructorabuendia@gmail.com <constructorabuendia@gmail.com>; abogadamarcela@hotmail.com <abogadamarcela@hotmail.com>

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 29 de junio de 2022/ Demandante:Construcciones Buendía y López S.A.S./ Radicado:2022-00054

Doctora
LUZ STELLA ARIAS PALACIO
Juez Sexto Civil Municipal
Armenia - Quindío

Proceso: Verbal
Demandante: Construcciones Buendía y López S.A.S.
Demandados: Oscar Valencia Jaramillo y Liberty Seguros S.A.
Radicado: 63001400300620220005400
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.710.946 de Cali y tarjeta profesional de abogado Nro. 122.187 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal concedido, me permito interponer recurso de apelación contra del auto del 29 de junio de 2022, notificado a través de estado electrónico Nro. 102 del 30 de junio de 2022, recurso que adjunto en un archivo PDF.

Remito copia a las partes del proceso de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

[Luis Fernando Patiño Marín](#)
[LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.](#)
[Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701](#)
[Pereira - Risaralda](#)
[Teléfono 3117440996](#)
[Correo electrónico: luisferpatino@hotmail.com](#)

- **Derecho Administrativo**

- **Seguridad Social**
- **Responsabilidad Civil y Daño Resarcible**

Pereira, julio 7 de 2022

Doctora
LUZ STELLA ARIAS PALACIO
Juez Sexto Civil Municipal
Armenia - Quindío

Proceso: Verbal
Demandante: Construcciones Buendía y López S.A.S.
Demandados: Oscar Valencia Jaramillo y Liberty Seguros S.A.
Radicado: 63001400300620220005400
Asunto: Recurso de apelación frente al auto que declara extemporánea la contestación del llamado en garantía Liberty Seguros S.A.

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN, actuando en calidad de apoderado judicial de LIBERTY SEGUROS S.A., con fundamento en el artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso, me permito interponer recurso de apelación contra el auto que declaró extemporánea la contestación del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Por medio de auto de junio 29 de junio de 2022 el Despacho se abstuvo de darle trámite al escrito de contestación de la demanda y excepciones presentado por mi mandante LIBERTY SEGUROS S.A. con fundamento en que el término de contestación de la demanda se encuentra vencido desde el 20 de mayo de 2022, considerando en consecuencia que fue presentada de manera extemporánea.

La decisión del Despacho es errónea en consideración a que realmente el conteo de los días hábiles para la contestación se realizó de manera equivocada, puesto que, de lo visto en el expediente, no existe constancia de notificación personal realizada por la secretaría del juzgado a LIBERTY SEGUROS S.A.

La secretaría del Despacho fundamentó el conteo de los días hábiles para la contestación de la demanda, con fundamento en la fecha del envío de la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que hiciera la apoderada de la parte demandante, pero esa citación para diligencia de notificación personal de ningún modo se podría considerar como la notificación personal, en primer lugar, porque la apoderada de la parte demandante no tiene la facultad legal para notificar al llamado en garantía, y en segundo lugar, porque la facultad para notificación personal de la providencia proferida por el Despacho solamente se encuentra radicada por ley en la secretaría.

Según la documentación que reposa en el expediente no es posible señalar que la notificación personal a mi mandante se hubiera realizado en abril 22 de 2022, puesto que lo que ocurrió en dicha fecha fue que se citó a LIBERTY SEGUROS S.A. para diligencia de notificación personal, lo cual evidentemente es muy distinto a que se hubiera concretado la notificación personal.

Según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal la debe hacer la Secretaría del Despacho (No la parte demandante) por estado virtual del auto

LUIS FERNANDO PATIÑO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Calle 18 Nro. 8-41 Oficina 701 Edificio Banco Cafetero. Pereira
Correo Electrónico: luisferpatino@hotmail.com
Teléfono 3117440996

admisorio de la demanda al demandante, enviando por correo electrónico la providencia por notificar. Una vez se abra el archivo por la parte demandada o llamada en garantía, en efecto corren dos días para la notificación del auto admisorio de la demanda según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

No existe norma que indique que sea la parte demandante la que notifique personalmente la providencia con el envío de la citación para notificación personal.

La legislación procesal actual es clara al señalar que la notificación personal a la parte demandada del auto admisorio de la demanda la debe hacer el empleado del juzgado a través de una de tres maneras: 1). Previa citación enviada por la parte, 2). Por conducta concluyente de conformidad con el 301 del CGP, o 3). Por correo electrónico del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Esta obligación de notificación personal de la providencia no radica en cabeza de la parte demandante.

El artículo 40 del Decreto 52 de 1987 Estatuto de Carrera Judicial señala respecto a las funciones y requisitos de los empleos, fijó como función del secretario del Despacho las establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 1265 de 1970 y las demás que la ley le asigne, señalando expresamente que el SECRETARIO se encargará de realizar las notificaciones, citaciones y emplazamientos previstos en el Código.

El Decreto 806 de 2020 no derogó ni modificó lo dicho en la norma previamente señalada, por lo que se itera, no es la parte demandante la encargada de notificar a la parte demandada o a la llamada en garantía, pues ello es función exclusiva del Secretario del Despacho.

Lo que si indica el numeral 3 del artículo 291 del Decreto 806 de 2020, es que la parte demandante debe enviar una citación a la parte demandada para que acuda a la Secretaría del Despacho para recibir la notificación personal del auto admisorio de la providencia. Cuando no se puede realizar esta clase de notificación personal, se debe acudir a las otras formas de notificación.

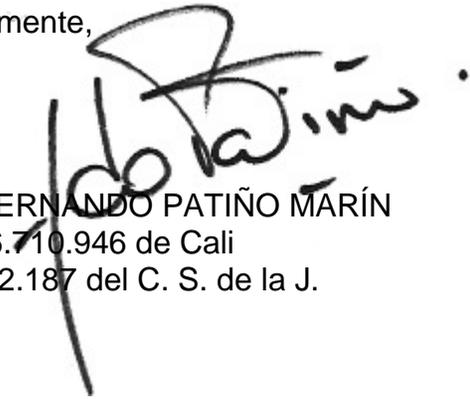
Si no fuera de esta manera, ¿Quién controlaría los términos de una notificación?

Así las cosas valdría preguntarse ¿Cómo quedó notificado mi poderdante si esa citación para diligencia de notificación personal no la envió el juzgado y la norma no autoriza para que la notifique la parte demandante?

En este asunto específico, en gracia de discusión hicieron llegar una citación para diligencia de notificación personal sin que conste en el expediente la notificación personal que debe hacer la secretaria del despacho y, por tanto, deben tener a mi representada como notificada por conducta concluyente desde el momento en que contesté la demanda. Al ser así las cosas, el término de contestación de la demanda se amplía por efecto de la notificación por concluyente, por lo que deberá ser tenida en cuenta la contestación como realizada dentro del término correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente al Superior que revoque la providencia que declaró extemporánea la contestación realizada por LIBERTY SEGUROS S.A. y que en consecuencia admita el escrito de contestación como realizado dentro del término.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Patiño', written over the typed name and contact information.

LUIS FERNANDO PATIÑO MARÍN
C.C. 16.710.946 de Cali
T.P. 122.187 del C. S. de la J.